



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**DIPUTADO**

**JESÚS SESMA SUÁREZ**

Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso de la Ciudad de México.

**PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Laura Alejandra Álvarez Soto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

### **I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.**

El desarrollo tecnológico y el acceso universal a los instrumentos de comunicaciones digitales, ha puesto al alcance de la mano la posibilidad de difundir en tiempo real, información que en ocasiones vulnera los derechos de las y los gobernados, particularmente las de niñas, niños y adolescentes, sin que



exista en la legislación penal la posibilidad de establecer sanciones ejemplares ante estas conductas.

Por ello, se establece la necesidad de actualizar el Código Penal a partir de las conductas relacionadas con los nuevos usos de las tecnologías de la información y la sexualidad en adolescentes, protegiendo la intimidad personal, a fin de penalizar el denominado “sexting”.

## **II. Problemática:**

Es una realidad la prevalencia que tiene el uso de las tecnologías hoy en día, gran número de personas tiene acceso al internet y, además, se ha vuelto parte de nuestros días. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes se ven expuestos al mundo del internet sin saber cuáles son las implicaciones y consecuencias de su mal uso.

Si bien el uso de la tecnología en lo que respecta a la transmisión de datos se ha puesto al alcance de todo el mundo, esta denominada “democratización de los datos” ha traído como consecuencia la imperiosa necesidad de ajustar los marcos jurídicos a fin de actualizarlos a nuevas modalidades delictivas, es decir, a los llamados “ciberdelitos”.

Una modalidad de extorsión de carácter sexual en el universo digital es el denominado “sexting” cuya palabra se compone del acrónimo de sexo por medio de mensajes de texto, en el que una persona, por medio del engaño, el chantaje o la amenaza, o aprovechándose del desconocimiento o incapacidad para entender el hecho de otra persona, le solicita mensajes, imágenes, videos o audios con contenido sexual para su posterior difusión.

Se trata de un tipo específico de extorsión ya que en muchos casos el perpetrador una vez que obtiene la información requerida, amenaza a la víctima con su difusión y le hace todo tipo de solicitudes, incluyendo la de cometer algún tipo de conducta ilícita, bajo la amenaza de su difusión.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el uso de internet se ha incrementado año con año y estas conductas antes descritas han aumentado, pues de acuerdo con datos de la Alianza por la Seguridad en Internet revelan que



en México, 36.7% de jóvenes conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celular imágenes suyas desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos.

En ese sentido, aunque existen recurrentes llamados por parte de la autoridad, dirigidos a la sociedad a fin de hacer uso responsable de las tecnologías de la información ante la práctica del sexting o envío de contenidos de tipo sexual, por medio de internet o teléfonos móviles, estas conductas no cesan pues, los tipos penales descritos en la legislación punitiva no describen de manera exacta la conducta.

Precisamente, al no estar tipificada con precisión la conducta, es imposible establecer una sanción.

Ante ello, como órgano legislativo tenemos la tarea de legislar en torno a la protección de derechos de las personas, tanto para la intimidad de las personas como en la comisión de posibles delitos, principalmente entre la población joven del país.

En ese sentido, garantizar el derecho a la intimidad de adolescentes es razón suficiente para darnos cuenta de que urge ampliar su protección, así como establecer el monto de las sanciones ante el incumplimiento de la normatividad.

Así las cosas, la presente iniciativa es una medida progresiva que busca maximizar el derecho a protección de datos personales y evitar el daño o deterioro a la intimidad personal.

### **III. Argumentos que la sustentan.**

#### **Sexting**

El término sexting es una combinación de las palabras en inglés “sex” (sexo) y “texting” (envío de mensajes a través de dispositivos móviles). El Sexting implica el envío o recepción de imágenes o videos de contenido sexual a través de las redes sociales, ya sea con o sin el consentimiento de las personas que lo publican.



## La realidad en datos

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 estimó que 100.2 millones de personas usuarias de internet, lo que equivale a 83.1% de la población de 6 años y más. Mientras que desde el 2021 (reportándose 88.6 millones de personas usuarias) el acceso a internet creció 7.5 puntos porcentuales.

También se revela que el grupo de edad que más horas reportó usar internet en 2024 fue el de 18 a 24 años, con un promedio de 5.7 horas por día y los que reportaron menos horas de uso de internet fueron los de 55 a 64 años, 65 años y más, así como el de 6 a 11 años, con 3.2, 3.0 y 2.6 horas por día, respectivamente. A nivel nacional, el promedio diario fue de 4.4 horas.

## Derechos a la intimidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual.

En ese sentido, se entiende que el derecho a la intimidad es el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse a los demás.

## Los derechos relacionados

Existen diversos derechos humanos que como legisladores vamos a proteger con la presente iniciativa, como lo son: dignidad (artículo 4 de la Convención de Belém de Pará y artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); a vivir una vida libre de violencia (artículo 4 de la Convención de Belém de Pará); a la integridad personal (artículo 4 de la Convención de Belém de Pará y artículo 5 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos); a la igualdad y no



discriminación (artículo 4 de la Convención de Belém de Pará y artículo 24 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos); a la autodeterminación (artículo 7 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos); a la libertad de expresión (artículo 13 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos); acceso a la información (artículo 13 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos); acceso a internet (resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas); libertad de reunión y asociación (artículo 16 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos); privacidad y protección de datos personales (artículo 11 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos).

Por todo lo anterior, es que consideramos necesario tomar esta medida para proteger la intimidad de las personas, prevenir el acoso y la extorsión (sextorsión) y reducir la impunidad.

Existen Entidades Federativas como el caso de Chihuahua, donde el Congreso del estado tomó la decisión de legislar en la materia, penalizando el denominado “sexting” ante el creciente aumento de casos en los que el ente público se encontraba imposibilitado a sancionar.

El penalizar el denominado “sexting” implica establecer un marco específico que defina la conducta, le dote de antijuridicidad y establezca una sanción, a fin de que los casos que actualmente se presentan, encuadren de manera objetiva en la descripción y en los elementos del nuevo tipo penal,

Aunque existen en el Código Penal para el Distrito Federal, algunas regulaciones punitivas respecto de conductas cometidas por la difusión de contenido sexual en los entornos digitales como es el caso de la denominada “Ley Olimpia”, el denominado “sexting” se diferencia de este tipo penal por distintos aspectos.

Por un lado, el “Sexting” es la práctica de enviar o recibir mensajes, fotos o videos de contenido erótico o sexual, generalmente a través de dispositivos digitales (celulares, redes sociales, apps de mensajería). Tiene como características que puede darse de manera consentida entre adultos pero se vuelve problemático cuando involucra menores de edad, existe difusión sin consentimiento, extorsión (“sextorsión”) o presión. En caso de menores, puede considerarse un delito relacionado con pornografía infantil.



Por otro lado, la denominada “Ley Olimpia” consiste en un conjunto de reformas legales que reconocen y sancionan la violencia digital.

La “Ley Olimpia” tipifica como delito la difusión, publicación, exhibición, distribución o comercialización de imágenes, audios o videos íntimos sexuales sin consentimiento de la persona y reconoce la violencia digital como una modalidad de violencia contra las mujeres. Se aplica también a casos de acoso, hostigamiento y amenazas digitales.

La diferencia central radica en que el Sexting es una práctica privada, bajo supuesto consentimiento y que involucra la participación como víctimas de menores de edad; se trata de una práctica cuya descripción de la conducta no encuadra en alguno de los tipos penales plasmados en el Código Penal.

Por su parte la Ley Olimpia implica todo un marco jurídico que castiga la difusión no consentida del material íntimo así como otras formas de violencia digital, únicamente en contra de las mujeres.

Para mayor contextualización, a continuación se presenta un cuadro con las principales diferencias:

### DIFERENCIAS ENTRE EL SEXTING Y LA LEY OLIMPIA

Aspecto	Sexting	Ley Olimpia
Qué es	Envío y recepción de fotos, videos o mensajes de contenido erótico/sexual.	Conjunto de reformas legales en México contra la violencia digital.
Naturaleza	Práctica social y privada.	Norma jurídica y penal.
Consentimiento	Puede hacerse de manera <b>consentida</b> (no es delito).	Castiga la <b>difusión sin consentimiento</b> de material íntimo.
Legalidad	No es ilegal entre adultos; puede ser delito si involucra a <b>menores</b> o si hay <b>extorsión/amenazas</b> .	Establece sanciones de prisión y multas por divulgar, distribuir o comercializar contenido íntimo sin permiso.
Objetivo	Compartir intimidad en un ámbito privado y voluntario.	Proteger la intimidad, privacidad y dignidad de las personas en el entorno digital.
Riesgo	Que el material íntimo sea difundido sin autorización.	Brinda herramientas legales para denunciar y sancionar esa difusión



no consentida.

Por ello, al establecerse diferencias claras, es fundamental establecer esta modalidad delictiva en el Código Penal para el Distrito Federal y con ello, proteger a las personas en los entornos digitales, particularmente a las niñas, niños y adolescentes.

Además, en el marco del Día Internacional de las Niñas en las TIC, creado en 2010 por miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la (UIT), organismo adscrito a Naciones Unidas, se instó a las organizaciones e instituciones a hacer válida la Resolución 70 sobre el marco de las políticas de promoción de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y niñas a través de la tecnología.

A nivel mundial, el Parlamento Europeo fue uno de los primeros en reconocer estas violencias, en 2018, identificó 18 tipos de violencia digital contra mujeres, entre ellas, pornografía, difusión de contenido íntimo, el voyerismo (que consiste en tomar fotos íntimas de mujeres y niñas) o el abuso de mujeres y niñas basada en imágenes, suplantación de identidad, robo de identidad y daños a su reputación, sin embargo, México es uno de los países en regular y sancionar la violencia digital en las leyes desde una perspectiva de género que brinda acceso a la justicia y reparación del daño de las mujeres, no obstante, desde una perspectiva de género, la relación entre las niñas, adolescentes y las tecnologías es más compleja debido a los factores de vulnerabilidad en donde las niñas, los niños y adolescentes son más propensas a sufrir agresiones de connotación sexual en Internet y también son las que menos acceso a las tecnologías tienen, especialmente en los entornos rurales y semirurales, esto se debe en parte a las normas y mandatos de género establecidos que dictan roles en los que se incluye muy poco a las mujeres en el acceso al desarrollo de habilidades tecnológicas y la educación STEM.

#### **IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).**



Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito (a la suscrita), en su calidad de Diputado (Diputada) de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

#### **V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 69 Ter y se adiciona el Capítulo VIII “Sexting” al TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, con sus Artículos 181 Sexies, 181 Septies y 181 Octies, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **VI. Ordenamientos a modificar.**

a) Código Penal para el Distrito Federal.

#### **VII. Texto normativo propuesto.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el Artículo 69 Ter y se **ADICIONA** el Capítulo VIII “Sexting” al TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL, con sus Artículos



181 Sexies, 181 Septies y 181 Octies, todos del **Código Penal para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

## **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 69 Ter.** - (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Feminicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfeminicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, **así como de los artículos 181 Sexies y 181 Septies**, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

...

## **CAPÍTULO VIII**

### **Sexting**

**Artículo 181 Sexies.** A quien oblique a un tercero menor de edad a entregar o reciba u obtenga de una persona menor de edad, imágenes, textos, grabaciones de audio o audiovisuales de contenido erótico, íntimo o sexual y las difunda o pretenda difundir sin su consentimiento, se le impondrán de cinco a siete años de prisión y de quinientos a mil unidades de medida y actualización.

**Artículo 181 Septies.** Las penas a que se refiere el artículo anterior aumentarán hasta en un tercio si el delito se comete por familiar o pariente hasta en segundo grado o si existe entre ellos relación de subordinación.



**Las penas a las que se refiere el artículo anterior aumentarán hasta en dos tercios si el delito se comete en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.**

**Artículo 181 Octies.** Las personas que cometan los delitos a que se refieren los artículos 181 Sexies y 181 Septies, el juez deberá ordenar la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales mismo que subsistirá durante el tiempo que dure el cumplimiento de la pena impuesta.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones, a los 18 días del mes de Septiembre del año 2025.

LAURA  
ALVAREZ  
68C42C14FD8EDA5DC40DA60D

Suscribe



Dip. Laura Alejandra Álvarez Soto

## Certificado de firma

12/09/2025 08:20

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 68C424201D19906A820D5EB1

Nombre y extensión: INICIATIVA SEXTING DIP LAURA ALVAREZ (4).pdf.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 10

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

2efc0d4a0ea648c86cc2b7e217c899dcba1685831e06dbcab17271abea2a6608

Huella digital del contenido del documento firmado:

deecb96a712e57f718c307ccc21928773ac4c8666badd6663dfb9ece6facdd08

Nombre: Laura Alejandra Alvarez Soto

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:2a0:c08:818e:9c41:6bde:a9b4:9735

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico\_City):

12/09/2025 07:46

## Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

12/09/2025 14:20:11 UTC (12/09/2025 08:20:11 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

292e17aa-843c-4c23-bb6b-342582db956b.cons

Huella digital contenida en la constancia:

deecb96a712e57f718c307ccc21928773ac4c8666badd6663dfb9ece6facdd08

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

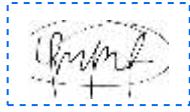
PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

## Firmantes

## Firmante 1. LAURA ALVAREZ

Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: CONGRESO Método de notificación: WhatsApp Correo: alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx Teléfono: 5549578356 Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: <a href="https://app.con-certeza.mx">https://app.con-certeza.mx</a>		Enviado: 12/09/2025 07:47:33 Aceptó Aviso de Privacidad: 12/09/2025 08:19:39 Visto: 12/09/2025 08:20:05 Confirmado: 12/09/2025 08:20:05.648 Firmado: 12/09/2025 08:20:05.666

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

